



MEDIBAC S. DE R.L. DE C.V.

VS.

**SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE 977/2017

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 63/2021-I**

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el [doce de abril de dos mil dieciocho](#) por la antes Primera Sala, ahora Juzgado Primero ¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida el [nueve de diciembre de dos mil veintiuno](#) por el [Primer](#) Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 63/2021-I y...

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el [siete de mayo de dos mil dieciocho](#) la parte actora -por conducto de su abogada autorizada- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado [dieciséis de mayo de dos mil dieciocho](#), el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo estableció:

"ÚNICO.- *Se sobresee en el juicio.*"

IV. Que el [cuatro de diciembre de dos mil veinte](#) este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada por la antes Primera Sala ahora Juzgado Primero de este Tribunal [el doce de abril de dos mil dieciocho](#).

V. En contra de la anterior determinación, la actora presentó demanda de amparo directo radicado con el numero [63/2021-I](#), del índice del [Primer](#) Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, mismo que el [nueve de diciembre de dos mil veintiuno](#) resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VI. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. El fallo protector, en el sexto y séptimo considerandos, establece lo siguiente:

" 273. *SEXTO.- Los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, son esencialmente fundados.*

CA 977-2017

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Colegiado estima que los conceptos de violación planteados por la impetrante del juicio de amparo, son esencialmente fundados, en atención a que la sentencia reclamada, carece de exhaustividad u de una debida motivación, pues al restar eficacia demostrativa a las facturas exhibidas por la opositora, la autoridad responsable, omitió, tomar en consideración que contenían sello y firma de recibo, que se atribuyen a la parte demandada, por lo que conforme a los criterios reiterados que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que fueran objetados, no fueran reconocidos o perfeccionados, no era razón suficiente para restarles valor probatorio. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 4/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XXI, Abril de 2005, página 266, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA REFORMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 209 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proviene de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba".*

Asimismo, se estima que como refiere la parte quejosa, la autoridad responsable omitió valorar documentales a las que se les denominan "remisiones" elaboradas por

la empresa actora, las cuales contienen sello y firma de recibido, que se atribuye a la autoridad demandada, respecto de las que dio cuenta en la propia sentencia reclamada.

Lo anterior es así, en atención a que, de la sentencia reclamada, se aprecia que la autoridad responsable, únicamente valoró las facturas previamente citadas y diversas documentales que obran en copia simple, empero, omitió tomar en consideración que en autos se exhibieron diversas documentales a las que se les denominan "remisiones" elaboradas por la empresa actora, que contienen sello y firma de recibido, que se atribuye a la autoridad demandada.

En ese mismo orden de ideas, se estima que la sentencia reclamada carece de una debida motivación, en atención a que la autoridad responsable, determino que las pruebas valoradas, no tenían el alcance probatorio, para acreditar el establecimiento de clausulas exorbitantes y el plano de desigualdad entre las partes.

Empero, como aduce la parte quejosa, la autoridad responsable omitió tomar en consideración que de entre las pruebas que obran en autos, se encuentran las órdenes de compra atribuidas al instituto de salud demandado, a las cuales si bien, se les dio valor indiciario, no se justificó el porqué las cláusulas y condiciones que contienen, no son aptas para demostrar la relación administrativa que alega la parte actora.

En efecto, de las órdenes de compra atribuidas al instituto de salud demandado, se advierte que contienen las siguientes clausula y condiciones:

[...]

"CLAUSULAS Y CONDICIONES MINIMAS:

PRIMERA.- El proveedor tendrá las siguientes obligaciones y derechos debiendo entregar y cumplir con: orden de compra firmada por las partes obligadas.

SEGUNDA.- Datos para la facturación a nombre del instituto de servicios de salud pública del estado de baja california.

TERCERA (sic).- El pago al proveedor se hará exigible siempre y cuando esté debidamente formalizado el contrato, dentro de los 20 días naturales una vez entregada la factura original y comprobante de la entrega de los bienes.

QUINTA.- la garantía relativa al cumplimiento del presente pedido deberá constituirse por "el proveedor" mediante fianza expedida por una institución mexicana autorizada a nombre del gobierno del estado de baja california por un equivalente al 10% y /o 15 % respecto al importe adjudicado sin IVA a partir de los \$134,586.73.

SEXTA.- El ISESALUD aplicara penas convencionales por atraso e incumplimiento en su caso se deducirá el pago de la factura correspondiente al .003% (punto cero tres al millar) del valor de las mercancías o bienes entregados con atraso, la que se calculara multiplicando el porcentaje cíc la penalización diaria que corresponda, por e/ número de días de atraso y el resultado se multiplicara por el valor de los bienes entregados con demora. conforme a lo establecido de manera análoga en la norma que establece lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales en las contrataciones de bienes y servicios de la administración descentralizada.

SEPTIMA.- Con la notificación de la orden por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de esta, serán exigibles, sin perjuicio de las obligaciones de las partes de firmar el contrato respectivo.

OCTAVA.- La presentación de los bienes serpa en paquete o caja y/o pieza según corresponda, para que se conserve en condiciones óptimas de empaque y embalaje durante su transporte y almacén: el proveedor identificará los bienes con su nombre o razón social, descripción del artículo, nombre del fabricante, marca, origen, lote y cantidad de bienes entregados en cada uno de los empaques o cajas.

NOVENA.- Estar inscrito en el padrón de gobierno del estado de baja california, presentando carta membretada para depósito en la que se especifique, banco, número de cuenta, sucursal, clabe para transparencia bancaria con sello del banco."

De la anterior transcripción, se advierte que las órdenes de compra atribuidas al instituto de salud demandado, contienen diversas clausulas y condiciones, las cuales no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable al establecer el alcance demostrativo de dichas documentales.

Asimismo, se advierte que la sentencia reclamada, carece de una debida fundamentación y motivación, en atención a que si bien es cierto a dichas documentales, se les otorgó únicamente valor indiciario, se omitió justificar de manera razonada él porque, aun adminiculadas con el resto del material probatorio ofertado eran ineficaces o no para evidenciar la relación contractual de naturaleza administrativa, en los términos aducidos por la opositora.

Lo cual cobra especial relevancia, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para definir cuándo se está ante una relación contractual de carácter administrativo, se debe verificar la finalidad de orden público que persigue, así como el régimen exorbitante del derecho civil que está sujeto, lo cual se obtiene del análisis de las cláusulas pactadas por las partes, aspecto que no fue debidamente justipreciado por la autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada P.IX/2001 (9a.), localizable en el Tomo XVIII, Abril de 2001, página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

En ese sentido, resulta claro que el acto reclamado transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente otorgar la protección constitucional solicitada.
[...]

SÉPTIMO. Los efectos de la protección constitucional son para que la autoridad responsable:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2.- Valore nuevamente de manera fundada y motivada las pruebas consistentes en las facturas, remisiones de venta y órdenes de compra, en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento.
- 3.- Una vez hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho convenga, en el entendido que el valor y alcance demostrativo que se otorgue a dichos medios de convicción deberá ser concatenado, con el resto del material probatorio que obra en autos, a fin de resolver la situación con apego al marco jurídico constitucional."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución del cuatro de diciembre de dos mil veinte, y a dictar otra en la que valore nuevamente de manera fundada y motivada las pruebas consistentes en las facturas, remisiones de venta y órdenes de compra, en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento; hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción, lo que en derecho convenga, en el entendido que el valor y alcance demostrativo que se otorgue a dichos medios de convicción deberá ser concatenado, con el resto del material probatorio que obra en autos.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora promovió el juicio en que se actúa señalando como acto impugnado el oficio numero 390 emitido por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte actora, el cinco de julio de dos mil diecisiete ante diversas unidades administrativas del ISESALUD, por el pago correspondiente a diversas facturas relativas a los artículos y/o insumos médicos que, afirma, había entregado a ISESALUD con motivo de múltiples órdenes de compra y requerimientos realizados por dicho instituto.

La sala de conocimiento, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y IX, 41, fracción II, en relación con el artículo 22 de la Ley del Tribunal, sobreseyó en el juicio, por considerar que carecía de facultades para conocer de la controversia suscitada con motivo del acto impugnado, por ser de naturaleza mercantil.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace [valer la parte actora](#) atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO. Estudio.- En el agravio la recurrente señala que la sentencia recurrida es desapegada a derecho, lo que sustenta en las siguiente alegaciones:

Que la documentación exhibida con su escrito de demanda, al no haber sido objetada por la autoridad demandada, tiene valor probatorio pleno para acreditar la existencia del contrato administrativo.

- Que se acreditó el acuerdo de voluntades ya que probó que entregó diversos insumos médicos para cubrir la necesidad colectiva de la salud de la población de Baja California; que se demostró la falta de pago por parte de la autoridad demandada, por lo que, a decir de la recurrente, se configura la naturaleza jurídica administrativa (contrato), invoca el criterio obligatorio de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."
- Que se configuran los elementos del contrato administrativo; que la desigualdad y la exigencia de la entrega recepción de los insumos en cuestión, se demostró con el hecho de que se le solicita algún insumo médico con base en la necesidad salubre, que una vez que se hace la entrega, se cuenta con la documentación que exige el Estado, por conducto de la paraestatal y será ésta, cuando los temas relativos a la entrega de recursos económicos a dicha paraestatal se los permitan los tiempos y la política gubernamental, cubra el numerario al particular.
- Que se configuran los elementos del contrato administrativo en función de que la condición sine qua non es que una de sus partes sea una persona del derecho público, en ejercicio de su función administrativa, su celebración observa formalidades especiales, su contenido incluya cláusulas exorbitantes del derecho privado, más no contrarias al derecho público, inadmisibles en cualquier contrato de derecho privado y, que como se advierte de las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda, no controvertidas por la demandada, se infiere que existe una falta de pago por parte de ésta, por lo que, se configura la naturaleza jurídica administrativa (contrato).

Solicita que este Pleno se pronuncie respecto de las causales de nulidad invocadas ya que en la sentencia recurrida no se estudió causal de nulidad alguna.

Es **inoperante el agravio** reseñado.

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia recurrida.

"La causal de improcedencia planteada es fundada, en virtud de las consideraciones siguientes.

Los artículos 40, fracciones I y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, disponen:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

...

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

..."

La parte actora manifiesta que se dedica a la compra-venta y distribución de medicamentos, material de curación, equipo médico e instrumental quirúrgico y dental, además de reactivos de diagnóstico médico, tanto al sector gubernamental, como al privado; que se ha dedicado a participar en licitaciones públicas, respecto a la venta de insumos mencionados en el punto que antecede, convocadas por el ISESALUD y en múltiples ocasiones ha sido adjudicado en dichos eventos, así como también que ha hecho entrega de tales insumos en forma directa, sin participar en licitación alguna.

El acto impugnado en el presente juicio es el referido oficio 390 mediante el cual la autoridad demandada da respuesta al escrito de la parte actora en el que solicita el pago correspondiente a diversas facturas relativas a los artículos y/o insumos médicos que, afirma, haber entregado al ISESALUD con motivo de múltiples órdenes de compra y requerimientos realizados por dicho instituto.

En términos del artículo 1 del Decreto por el cual se crea el ISESALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dicho instituto constituye un organismo público descentralizado.

"Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto de Servicios de Salud Pública" (ISESALUD) del Estado de Baja California, cuyo propósito será manejar, operar y desarrollar los programas de salud a su encargo."

De conformidad con los artículos 2 y 22, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, este Tribunal es competente, entre otras cosas, para dirimir las controversias que se susciten con motivo de actos o resoluciones de carácter administrativo emitidos por autoridades estatales, municipales y sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, así como respecto de los actos dictados en razón del incumplimiento de contratos administrativos en los que alguno de los referidos entes, sea parte.

Los artículos 2 y 22, de la Ley del Tribunal, disponen:

"Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales, o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

...

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Para efectos del juicio contencioso administrativo, es acto administrativo la declaración unilateral de voluntad que dicte, ordene, ejecute o traten de ejecutar las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos de naturaleza particular.

En otras palabras, no todos los actos de los órganos estatales constituyen actos administrativos, pues conforme a la teoría general del derecho, las autoridades pueden actuar tanto en relaciones de supra-subordinación como de coordinación.

Si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de actos de carácter administrativo y de los emitidos con motivo de contratos administrativos, emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, en la especie, la parte actora no acreditó que el suministro de artículos y/o insumos médicos que afirma ha realizado a favor del referido instituto derive de un contrato administrativo, pues si bien, sustenta la procedencia del presente juicio bajo el argumento de tener un contrato administrativo celebrado con la autoridad demandada, no exhibió las constancias con las que acreditara tal extremo, lo cual, le correspondía en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, pues se limitó a ofrecer como pruebas una serie de impresiones de correos electrónicos, facturas, órdenes de compra, recibos y pedidos, que son insuficientes para tener por acreditada la existencia de contrato administrativo alguno.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el actor manifiesta que en diversas ocasiones le han sido adjudicadas licitaciones públicas en materia de suministro de equipo médico, no sostiene que el pago que reclama a la demandada en el presente juicio se relacione con un contrato derivado de una licitación en concreto, ni tampoco demuestra que el suministro de bienes que refiere, se originara por un acto de

naturaleza administrativa como lo pudieran ser los emanados de los procedimientos de licitación pública, de invitación o de adjudicación directa, previstos en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, el cual establece:

"ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación;

III.- Adjudicación directa.

..."

Máxime que las autoridades demandadas en su contestación de demanda argumentan que la relación con la parte actora ha sido de igualdad, no de supra a subordinación y que lo que reclama no es una petición de gobernado a autoridad, si no de supuesto acreedor a deudor, que deriva de actos entre particulares.

Lo anterior, dado que, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, corresponde al demandante probar el acto jurídico del que derive la obligación que reclama a la autoridad demandada.

Para que exista acto administrativo es preciso que una de las partes sea la Administración ejercitando una potestad administrativa y por tanto sometida en su actividad al Derecho Administrativo no al Derecho Privado. Ha de proceder además de un sujeto de la Administración con competencia para dictarlo.

Así, para la procedencia del juicio de nulidad, es requisito indispensable la existencia previa de un acto de autoridad que el particular considere lesivo de sus derechos o intereses, toda vez que es un proceso impugnativo que se instruye a partir de un acto administrativo mediante el cual se manifiesta la voluntad unilateral del poder público, afectando la esfera jurídica de los particulares y cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

El artículo 75 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

Consecuentemente, se concluye que el oficio impugnado en el que se comunican a la parte actora diversas consideraciones respecto a su solicitud de pago, no es un acto administrativo si no uno derivado de una relación jurídica de naturaleza mercantil.

Sin que pase inadvertido lo alegado por la parte actora en el sentido de que el presente juicio es procedente tal como lo sostuvo esta Sala al admitir la demanda en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dado que ello no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva esta Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en la Ley del Tribunal y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio, como se advierte del artículo 41, fracción II, de la citada ley, de subsecuente inserción, pues el proveído de admisión de demanda no constituye un impedimento jurídico para decretar el sobreseimiento, ya que al ser una cuestión de interés público y análisis oficioso, de advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia del juicio, debe aplicarse al fallar la controversia.

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

..."

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis XX.2o.27 A con registro 176263 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2395 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción.

JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA. Aunque en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que el Magistrado instructor podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si éstas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno de la Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 202 del Código Fiscal de la Federación y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio de nulidad, pues así se advierte de la parte final del primer párrafo del normativo 236 del ordenamiento de referencia, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 202, pueda y deba invocarse al fallar la controversia.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y IX, 41, fracción II, en relación con el artículo 22 de la Ley del Tribunal, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, en razón de que este Tribunal carece de facultades para conocer de la controversia suscitada con motivo del acto que la parte actora pretende impugnar, por ser de naturaleza mercantil."

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que las pruebas ofrecidas con su escrito de demandada acreditan la existencia del contrato administrativo celebrado con la autoridad demandada.

Es de precisarse que, contrario a lo señalado por la parte actora en el sentido de que las pruebas que ofreció no fueron objetadas por la parte demandada, si fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido y firmas, al contestar la demanda, visible a fojas 595, lo que se constata de la subsecuente transcripción.

"OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DEL RECURRENTE:

Se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a autenticidad contenido y firmas ya que mi representada niega haber recibido bien algunos de los que en ellas se refieren, motivo por el cual no existen adeudos pendientes por liquidarle."

Asimismo, es inexacto que la Sala de conocimiento haya omitido analizar y valorar las pruebas exhibidas, lo cierto es que la Sala las analizó y consideró que resultaban insuficientes para acreditar la existencia de un contrato administrativo.

La parte actora, con su escrito inicial de demanda exhibió las probanzas siguientes:

- Copias simples de correos electrónicos, visibles a fojas 30 a la 49, 74 y 168;
- Copias simples de órdenes de compra, visibles a fojas 86, 88 a 90, 92 a 98, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, fojas impares 321 a 365; fojas pares 368 a la 390; fojas pares de la 394 a la 416; fojas impares 417 a la 459; 460-A, fojas pares de la 462 a la 522
- Copias simples de remisiones 315, 316, 319,
- Remisiones expedidas por la parte actora con sellos y firmas de recibido, visibles fojas 85, 87, 91, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 136-A, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, fojas pares de la 320, a 364; fojas impares de 367 a la 415; fojas pares 418 a la 460; fojas impares 461 a la 521;
- Copias simples de pedidos 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 318; fojas impares de la 525 a la 549; fojas pares de las 552, 554, 556, 558, 560, 562, 564, fojas impares de la 566 a la 572,
- Copias simples de facturas 317
- Facturas expedidas por la parte actora con sellos y firmas de recibido en las fojas impares de la foja 169 a la 313, fojas pares de la 524 a la 550, 552, 554, 556, 558, 560, 562; fojas pares de la 564 a la 572.
- Copia simple de Relación remisiones pendientes de pago foja 366
- Copia simple de estado de cuenta de factura pendientes de pago
- Copia de factura ilegible foja 565.

En efecto, las pruebas allegadas al sumario, analizadas en lo particular y administradas entre sí, son insuficientes para los fines propuestos, según se expondrá a continuación.

Las facturas exhibidas, expedidas por la parte actora, las cuales contiene sello y firma de recibido, conformidad con los artículos 329 y 330, Código de Procedimientos Civiles para el Estado, si bien, merecen valor para acreditar la relación comercial y la entrega de diversos artículos, no tienen el alcance probatorio que pretende la recurrente, esto es, acreditar la existencia de un contrato administrativo.

Época: Novena Época

Registro: 169501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/29

Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de

los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede

tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Respecto de las copias simples de correos electrónicos, pedidos, remisiones, relación de remisiones pendientes de pago, estado de cuenta de factura pendientes de pago, ofrecidas por la parte actora, de conformidad con los artículos 329, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, merecen valor probatorio indiciario de la solicitud y entrega de mercancías diversas y de comunicación entre las partes; sin embargo, no tienen el alcance de probar, como lo asevera la recurrente, que existió un contrato administrativo celebrado con la autoridad demandada, como se explicará a continuación.

Las copias simples de órdenes de compra atribuidas a la demandada, contiene las siguientes cláusulas y condiciones siguientes:

"CLAUSULAS Y CONDICIONES MINIMAS:

PRIMERA.- El proveedor tendrá las siguientes obligaciones y derechos debiendo entregar y cumplir con: orden de compra firmada por las partes obligadas.

SEGUNDA.- Datos para la facturación a nombre del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

TERCERA.- Tiempo y plazo de entrega de los bienes: 15 días hábiles. Dentro del horario de 8:00 a 15:00 horas

CUARTA.- El pago al proveedor se hará exigible siempre y cuando esté debidamente formalizado el contrato, dentro de los 20 días naturales una vez entregada la factura original y comprobante de la entrega de los bienes.

QUINTA.- La garantía relativa al cumplimiento del presente pedido deberá constituirse por "el proveedor" mediante fianza expedida por una institución mexicana autorizada a nombre del Gobierno del Estado de Baja California por un equivalente al 10% y /o 15 % respecto al importe adjudicado sin IVA a partir de los \$134,586.73.

SEXTA.- El ISESALUD aplicara penas convencionales por atraso e incumplimiento en su caso se deducirá el pago de la factura correspondiente al .003% (punto cero tres al millar) del valor de las mercancías o bienes entregados con atraso, la que se calculara multiplicando el porcentaje de la penalización diaria que corresponda, por el número de días de atraso y el resultado se multiplicara por el valor de los bienes entregados con demora. conforme a lo establecido de manera análoga en la norma que establece lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales en las contrataciones de bienes y servicios de la administración descentralizada.

SEPTIMA.- Con la notificación de la orden por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de esta, serán exigibles, sin perjuicio de las obligaciones de las partes de firmar el contrato respectivo.

OCTAVA.- La presentación de los bienes será en paquete o caja y/o pieza según corresponda, para que se conserve en condiciones óptimas de empaque y embalaje durante su transporte y almacén: el proveedor identificará los bienes con su nombre o razón social, descripción del artículo, nombre del fabricante, marca, origen, lote y cantidad de bienes entregados en cada uno de los empaques o cajas.

NOVENA.- Estar inscrito en el padrón de Gobierno del Estado de Baja California, presentando carta membretada para depósito en la que se especifique, banco, número de cuenta, sucursal, clabe para transparencia bancaria con sello del banco."

En dichas cláusulas se señala que el proveedor debe entregar y cumplir con orden de compra firmada por las partes obligadas; que el pago se hará exigible siempre y cuando esté debidamente formalizado el contrato; que el proveedor deberá constituirse garantía mediante fianza por un equivalente al 10% y /o 15 % respecto al importe adjudicado sin IVA a partir de los \$134,586.73; refiere a la notificación de la orden por la que se adjudica el contrato y que se aplicarán penas convencionales por atraso e incumplimiento.

No obstante lo anterior, las órdenes de compra que, como se estableció en párrafos anteriores, fueron exhibidas en copias simples, merecen valor indiciario ; además, no contienen firmas de las partes obligadas, las cláusulas contenidas no hacen referencia a un contrato en específico y ni aún administradas con las restantes probanzas, resultan suficientes para acreditar que le fue adjudicado un contrato a la parte actora, que se celebró dicho contrato, que la actora constituyó garantía alguna a favor del ISESALUD. Se explica.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en adelante ley de adquisiciones, dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación;

III.- Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y plazo para pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo el Comité proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos.

En todos los casos tratándose de licitaciones públicas, invitaciones o adjudicaciones directas se priorizará a empresas radicadas en el Estado que cumplan con los requisitos técnicos y que sus ofertas sean competentes respecto a las demás ofertas.

"ARTÍCULO 45.- La adjudicación del contrato obligará a las partes, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

Si la persona favorecida con el fallo, no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Comité podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 33 de la Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la unidad administrativa, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, se cubrirán a solicitud escrita del proveedor, los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de que se trate.

El plazo para la entrega de los bienes o servicios contratados, empezará a contar a partir de la entrega del anticipo, en caso de que se haya ofrecido como forma de pago en las bases, y el proveedor lo haya solicitado en su propuesta.

En el caso de licitaciones para la adquisición de bienes, los plazos de entrega deberán ser fijados teniendo en consideración los tiempos de fabricación de los bienes a adquirirse.



Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento previo de la unidad administrativa."

La Norma que establece las Modalidades para la Formalización de las Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios para la Administración Pública Centralizada, publicada el veintitrés de septiembre de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, establece:

Generalidades

1. Para los efectos de la presente norma se entiende por:

a) contrato.- al instrumento jurídico que consta por escrito, mediante el cual se establecen las condiciones de adquisición de un bien o la prestación de un servicio a favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

[...]

De los contratos

2. Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la adquisición de bienes o prestación de servicios, deberán reunir los requisitos que establece la legislación aplicable de acuerdo al origen de los recursos o reglas especiales de operación y deberá ser suscrito por el titular de la unidad administrativa, el licitante y dos testigos de asistencia.

[...]

La ley de adquisiciones establece los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación y adjudicación directa; asimismo establece que la adjudicación del contrato obligará a las partes a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo; que el proveedor no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la unidad administrativa, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato.

La norma que establece las Modalidades para la Formalización de las Adquisiciones establece que se entiende por contrato se entiende por contrato al instrumento jurídico que consta por escrito, en el que se establecen las condiciones de adquisición de un bien o la prestación de un servicio a favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y que los contratos que celebre el poder ejecutivo en la adquisición de bienes o prestación de servicios, deberán reunir los requisitos que establece la legislación aplicable de acuerdo al origen de los recursos o reglas especiales de operación y deberá ser suscrito por el titular de la unidad administrativa, el licitante y dos testigos de asistencia.

Luego, las pruebas ofrecidas por la parte actora, acreditan de manera indiciaria la existencia de una relación comercial, la solicitud y entrega de diversos artículos; sin embargo, ni aún adminiculadas entre sí, tienen el alcance probatorio para acreditar la existencia de un contrato administrativo celebrado en los términos de la ley de adquisiciones que haya derivado de un procedimiento de licitación pública, invitación o adjudicación directa, en el que se hubieran solicitado las mercancías descritas en las facturas y notas de remisión exhibidas por la parte actora, por lo que, como lo estableció la Sala de conocimiento, las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la existencia de contrato administrativo alguno.

Sirve de apoyo, los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Época: Novena Época

Registro: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

En relación con la solicitud de la recurrente de que este Pleno se pronuncie respecto de las causales de nulidad invocadas ya que en la sentencia recurrida no se estudió causal de nulidad alguna, debe decirse que existe impedimento para analizarlas puesto que el juicio fue sobreseído, poniéndole fin, sin que la parte actora haya combatido eficazmente el sobreseimiento.

Sirve de apoyo el criterio judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

En congruencia con lo expuesto en el presente fallo, ante lo inoperante del agravio expresado por la recurrente, resulta obligado confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo directo 63/2021, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el [doce de abril de dos mil dieciocho](#) por la antes Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm

